



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 02.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.- Tuluá,  
22 de noviembre de 2021.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603**  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2020-00277-00  
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL.  
SOLICITANTE: YENITH LORENA LÓPEZ HERRERA.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Tuluá Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los reparos presentados por el apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, respecto al informe de inventario y avalúo allegado por la perito-liquidadora **AMANDA CHARRIA CEREZO**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 567 del C.G.P, oportunamente el Despacho corrió traslado del inventario y avalúo presentado por la auxiliar de justicia nombrada en este asunto, y que fue objeto de observaciones por parte de la entidad BANCO DAVIVIENDA, quien fundamenta su pedimento, así: "...según el referido inventario, el activo de la liquidación está conformado por una casa de habitación que a su vez genera ingresos mensuales de \$400.000 por concepto de arrendamiento, sin aportar soporte alguno. En tal virtud, tanto el inmueble como los frutos producidos por el mismo, esto es los cánones de arrendamiento, constituyen la prenda general de los acreedores y su importe debe ser relacionado expresamente dentro del inventario...", motivos por los cuales, solicitó concretamente requerir a la liquidadora para que corrija el inventario presentado e incluya de forma precisa el valor total producido por el inmueble que es de propiedad de la solicitante.

De lo planteado se corrió traslado a través de la secretaria del Despacho, fijándose en lista del pasado 27-07-2021.

Así las cosas, resulta claro que la observación planteada en el transcurso de este trámite no está llamada a prosperar, como quiera que el único bien inmueble que hace parte del activo que soportará las acreencias contraídas, es un activo fijo y no uno que pueda tomarse como rentístico; al respecto, el Consejo de Estado se pronunció<sup>1</sup> indicando que:

*"... El artículo 2° del citado Decreto 1766 de 2004 señala que los activos fijos reales productivos son bienes tangibles, que se adquieren para formar parte del patrimonio del contribuyente<sup>2</sup>, participan de forma directa y permanente en la actividad generadora de renta, y se deprecian o amortizan fiscalmente..." (Subrayas propias del Despacho)*

Es decir, si bien es cierto, el único activo que soporta las acreencias, genera ciertas utilidades, estas no son la prenda para garantizar el pago de las mismas, sino que es el bien inmueble como tal, y que de hecho es de esa manera en que incluso, se presentó en el trámite de negociación de deudas realizado ante la Cámara de Comercio, no encontrando este Juez, que desde otrora la entidad bancaria doliente, haya realizado reparo alguno.

<sup>1</sup> Sentencia segunda instancia, rad. 76001-23-33-000-2014-00350-01 (22207), M.P STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

<sup>2</sup> El artículo 260 del Estatuto Tributario establece que el patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente el último día del año o período gravable, incluidos los bienes poseídos en el exterior, caso este último que no se aplica a las sucursales de sociedades extranjeras.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Centro Comercial Bicentenario Plaza, piso 02.

Es entonces, la anterior consideración por la cual se negará la observación presentada, y se procederá con el trámite que en derecho corresponda, una vez quede ejecutoriado lo aquí resuelto.

Por consiguiente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la observación propuesta por el BANCO DAVIVIENDA; que versa sobre el inventario presentado por la liquidadora AMANDA CHARRIA CEREZO, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, regrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <u>02 DIC 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>205</u>.</p> <p>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario</p>
---